



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5202

Esta ley se sancionó y promulgó el día 14 de noviembre de 1977.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.367, del 23 de noviembre de 1977.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- La custodia y disposición de los bienes objeto de secuestro en causas penales de competencia de la jurisdicción provincial, se ajustará a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2°.- El dinero secuestrado y el proveniente de las subastas que se mencionan en el artículo 5°, siempre que el estado de la causa lo permita y no proceda su devolución a quien acredite derechos sobre el mismo, se depositará en proporciones iguales en la cuentas bancarias especiales que a tal efecto abrirán en el Banco Provincial de Salta, el Poder Judicial y Jefatura de Policía, quienes serán depositarios en estos fondos hasta tanto se disponga su entrega a quien corresponda a proceda el decomiso o incautación previsto en los artículos 567 y 570 del Código de Procedimientos Penales, en cuyo caso los organismos mencionados dispondrán de los mismos definitivamente.

Art. 3°.- Los fondos en depósito, decomisados e incautados serán utilizados por el Poder Judicial y Jefatura de Policía para satisfacer sus erogaciones corrientes y de capital, con excepción de gastos en personal.

Art. 4°.- Si correspondiere la devolución de los fondos a quien pruebe derecho sobre los mismos, el Tribunal de la causa solicitará a las administraciones del Poder Judicial y Jefatura de Policía la entrega de lo depositado, en virtud de dicha causa dentro de un plazo máximo de treinta (30) días a partir de notificado el requerimiento respectivo.

Los depósitos efectuados conforme lo establecido en el artículo 2° devengarán intereses al tipo bancario correspondiente a las tasas utilizadas por el Banco Provincial de Salta en sus operaciones de redescuento y desde la fecha del depósito.

Dichos intereses serán abonados conjuntamente con el capital, a quien resulte con derecho a los fondos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3°.

Art. 5°.- Cuando se trate de bienes que no sean dinero ni los mencionados en el artículo 6° y siempre que no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido, o citado legalmente no accediera a recibirlos sin justa causa, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si se tratare de cosas perecederas se dispondrá de inmediato su venta en pública subasta en la forma y por el martillero o martilleros que se designarán conforme a la reglamentación que a tal efecto dictará Jefatura de Policía.
- b) Si se tratare de cualquier otro bien, transcurrido doce (12) meses desde el día del secuestro se dispondrá su venta en pública subasta, conforme se indica en el inciso anterior.

A efectos de una mejor administración y economía, Jefatura de Policía podrá disponer la realización de las subastas en forma conjunta pero, deberá por lo menos realizarlas una vez en cada año calendario.

Los importes obtenidos por las ventas enunciadas precedentemente una vez deducidos los gastos y comisiones de la ley, serán depositados conforme lo establecido en el artículo 2° y se utilizarán de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3° de la presente ley.

Art. 6°.- Los bienes físicos que a continuación se detallan se regirán conforme a lo establecido en los siguientes incisos:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Los bienes secuestrados cuya naturaleza o estado impida su venta o entrega, el Tribunal dispondrá su destrucción.
- b) Las armas de fuego que no sean, de uso civil y cualquier explosivo, el Tribunal deberá disponer su entrega a Jefatura de Policía de la Provincia o a la autoridad militar más cercana.
- c) Los bienes que tuvieren interés científico o cultural, el Tribunal dispondrá su entrega inmediata a entidades de reconocidos antecedentes en la materia que se trate.
Las entidades mencionadas serán depositarias de los bienes en tanto no se trate de bienes decomisados o se haya producido la incautación, en cuyos supuestos serán éstas destinatarias definitivas de los mismos.
- d) Los bienes cuyos derechos sobre los mismos estén controvertidos en otro proceso judicial, en cuanto el estado de la causa lo permita, serán puestos a disposición del Juez que entienda en dicho proceso.

Art. 7º.- El remate o destrucción previstos en los artículos precedentes, salvo el supuesto del artículo 5º inc. a) se ordenará por resolución del Tribunal de la cual se dará vista a las partes para que en el término de cinco (5) días manifiesten si consideran necesario realizar peritaciones sobre el bien que se trate previo a cumplirse lo ordenado determinando en su caso las pautas concretas sobre las que versarán. En caso de que se ignorara los autores del supuesto delito o ellos se hallaren prófugos, se dará intervención al Defensor Oficial que corresponda.

Si en el plazo señalado se propusieren peritaciones el Tribunal resolverá por auto fundado su admisión o rechazo, auto éste que será apelable en relación y con efecto suspensivo.

Art. 8º.- El remate, entrega en depósito, devolución o destrucción de los bienes se hará en todos los casos previa verificación, que ordenará el Tribunal, para determinar su valor y estado.

Art. 9º.- Las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia, se aplicarán en cuanto no sean incompatibles con la presente ley.

Art. 10.- Derógase la Ley N° 5.046/76.

Art. 11.- Esta ley entrará en vigencia al día siguiente de su sanción.

Art. 12.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes de la Provincia y archívese.

ULLOA – Davids - Ing. Sosa – Coll - Alvarado